



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/279
28 junio 1967
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
SUBCOMISION DE PREVENCION DE
DISCRIMINACIONES Y PROTECCION
A LAS MINORIAS
20º período de sesiones
Tema 6 del programa provisional

CUESTION DE LA ESCLAVITUD Y LA TRATA DE ESCLAVOS EN TODAS
SUS PRACTICAS Y MANIFESTACIONES, INCLUIDAS LAS PRACTICAS
ESCLAVIZADORAS DEL APARTHEID Y DEL COLONIALISMO

Nota del Secretario General sobre la aplicación de la
Convención Suplementaria sobre la abolición de la
esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones
y prácticas análogas a la esclavitud (1956)

1. La Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, convocada en virtud de la resolución 608 (XXI) del Consejo Económico y Social, aprobó en septiembre de 1956 una Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Dicha Convención entró en vigor el 30 de abril de 1957, y al 26 de junio de 1967 la habían ratificado o se habían adherido a ella los sesenta y nueve Estados siguientes: Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Haití, Hungría, India, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Laos, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, México, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paquistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudán, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

2. El artículo 8 de la Convención contiene las siguientes disposiciones:

"1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

"2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

"3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención."

3. En sus resoluciones 772 D (XXX) aprobada el 25 de julio de 1960, y 826 E (XXXII) de 27 de julio de 1961, el Consejo Económico y Social expresó la esperanza de que todos los Estados Partes en la Convención Suplementaria enviaran al Secretario General la información pedida en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención. La Asamblea General, en su resolución 1841 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 encareció a los Estados Partes que no lo hubieran hecho todavía que transmitiesen al Secretario General los datos que se pedían en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención.

4. En respuesta a las notas del Secretario General de fechas 26 de agosto de 1960, 7 de junio de 1962 y 26 de marzo de 1963, cuarenta y cuatro Estados Partes en la Convención Suplementaria han enviado copias de leyes, reglamentos y medidas administrativas promulgadas o aplicadas en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, o han informado que no ha sido necesario poner en vigor nuevas leyes, reglamentos o medidas administrativas a estos fines, en vista de las ya existentes.

5. Esta información fue transmitida a otras Partes y al Consejo Económico y Social en sus períodos de sesiones 30.º (E/3317), 32.º (E/3463 y Corr.1 y Add.1), 34.º (E/3626 y Add.1 a 3), 36.º (E/3796 y Add.1) y 37.º (E/3885).

6. Los siguientes Estados Partes han declarado que no ha sido necesario promulgar o aplicar nuevas leyes, reglamentos o medidas administrativas en cumplimiento de las disposiciones de la Convención:

Albania (E/3885), Bulgaria (E/3626, párr. 2), Camboya (E/3463, párr. 4), Canadá (E/3885), Ceilán (E/3463, párr. 4), China (E/3463, párr. 4), Dinamarca (E/3463, párr. 4), Ecuador (E/3463, párr. 4), Finlandia (E/3463, párr. 4), Haití (E/3463, párr. 4), India (E/3463, párr. 4), Irán (E/3463, párr. 4), Irlanda (E/3626, párr. 2), Laos (E/3885), Malasia (E/3626/Add.2, párr. 3),

Marruecos (E/3885), México (E/3626, párr. 2), Países Bajos (E/3626/Add.2, párr. 4), Paquistán (E/3463, párr. 4), República Dominicana (E/3885), República Socialista Soviética de Bielorrusia (E/3463, párr. 4), República Socialista Soviética de Ucrania (E/3626, párr. 2), Rumania (E/3463, párr. 4), Sudán (E/3626, párr. 2), Suecia (E/3463, párr. 4), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/3463, párr. 4).

7. Los siguientes Estados Partes han transmitido información sobre las medidas adoptadas para complementar las disposiciones de la Convención, que figura en el Anexo I:

Australia (E/3626/Add.3 y E/3796, Anexo), Checoslovaquia (E/3463, párr. 6), Hungría (E/3463, párr. 7), Israel (E/3463, párr. 8), Italia (E/3463 y Corr.1, párr. 9), Jordania (E/3885), Kuwait (E/3796, Anexo), Nepal (E/3796, Anexo), Noruega (E/3463, párr. 10), Nueva Zelandia (E/3796, Anexo), Polonia (E/3885), Portugal (E/3626/Add.1), República Árabe Unida (E/3463, párr. 11), República Federal de Alemania (E/3463/Add.1), República Unida de Tanzania (E/3796, Anexo), Sierra Leona (E/3796/Add.1), Yugoslavia (E/3626, párrs. 2 y 6).

8. En su 23.^o período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 13 (XXIII), titulada "Cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del apartheid y del colonialismo". En el segundo párrafo dispositivo de la resolución se pide a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que estudie la información presentada por los Estados Partes en la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), de conformidad con el artículo 8 de esa Convención.

9. El 9 de mayo de 1967, el Secretario General envió una nota verbal a los sesenta y nueve Estados Partes en la Convención solicitándoles que le enviaran para el 1.^o de julio la información especificada en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención. La información recibida de los gobiernos se distribuirá en una adición al presente documento.

ANEXO

Información recibida en conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956)

AUSTRALIA^{1/}

El Gobierno de Australia comunicó la siguiente información:

"... En cumplimiento de las obligaciones contraídas por Australia en virtud de esta Convención, se han tomado medidas administrativas para poner las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Convención en conocimiento de los capitanes de todos los buques australianos que parten con rumbo a ultramar. No ha habido necesidad de promulgar nuevas leyes, reglamentos o medidas administrativas para aplicar las disposiciones de esta Convención en el Commonwealth de Australia y en sus Territorios, excepción hecha del Territorio de Papua y Nueva Guinea. Ni la esclavitud ni la trata de esclavos existen en el Territorio de Papua y Nueva Guinea, pero, de acuerdo con lo dispuesto por la Convención, se están adoptando medidas en este Territorio encaminadas a la abolición progresiva de ciertas costumbres indígenas contrarias a sus disposiciones. Teniendo en cuenta que estas costumbres forman parte integrante del sistema social y de la cultura indígena de la población de Papua y Nueva Guinea, su abolición brusca provocaría una considerable inestabilidad social y cultural. La Administración australiana, por consiguiente, está concentrando sus esfuerzos en la educación y en la adopción de medidas encaminadas a la mejora general de las condiciones económicas y sociales, con objeto de eliminar progresivamente dichas costumbres."

CHECOSLOVAQUIA^{2/}

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca comunicó lo siguiente:

"El cumplimiento de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, concluida en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, está garantizado en la legislación checoslovaca por las siguientes disposiciones legales:

"En lo que respecta al artículo 1 de la Convención:

"a) Artículo 19 de la Constitución de la República Socialista Checoslovaca:

1/ E/3626/Add.3.

2/ E/3463, párr. 6.

"1) En una sociedad de trabajadores, en la que ha quedado abolida la explotación del hombre por el hombre, el progreso y los intereses de cada miembro coinciden con el progreso y los intereses de toda la colectividad. Los derechos, libertades y deberes de los ciudadanos deberán estar por ello al servicio tanto de la libre y completa expresión de la personalidad del individuo como de la consolidación y el crecimiento de la sociedad socialista; con su desarrollo, habrán de ampliarse en extensión y profundidad.

"2) En una sociedad de trabajadores el individuo sólo puede desenvolver plenamente sus aptitudes y afirmar sus verdaderos intereses mediante su participación activa en el desarrollo de la sociedad en su conjunto, y especialmente acometiendo la parte que le corresponde en la labor social. En consecuencia, el trabajo en interés de la colectividad será un deber primordial y el derecho al trabajo un derecho primordial de todo ciudadano.

"b) Artículo 20 de la Constitución:

"1) Todos los ciudadanos tendrán iguales derechos e iguales deberes.

"2) Se garantizará la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de origen nacional o raza.

"3) El hombre y la mujer gozarán de igual condición en la familia, en el trabajo y en la actividad pública.

"4) La sociedad de trabajadores garantizará la igualdad de todos los ciudadanos creando iguales posibilidades e iguales oportunidades en todos los aspectos de la vida pública.

"c) Artículo 26 de la Constitución:

"1) La maternidad, el matrimonio y la familia serán protegidos por el Estado.

"2) El Estado y la sociedad garantizarán que la familia provea una base sólida para el desarrollo de la juventud. Las familias numerosas recibirán especial ayuda y asistencia del Estado.

"3) La sociedad garantizará a todos los niños y jóvenes oportunidades de todo género para su pleno desarrollo físico y mental. Ese desarrollo se asegurará mediante la atención de la familia, del Estado y de las organizaciones populares, y el establecimiento de condiciones de trabajo adecuadas para la juventud.

"d) Artículo 31 de la Constitución:

"1) Se garantizará la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y demás formas de comunicación, así como la libertad de residencia.

"e) Artículo 1 de la Ley No. 265/1949 de la Colección Legislativa, sobre el Derecho de Familia:

"1) El matrimonio se contrae mediante una declaración simultánea hecha por el hombre y la mujer ante un Comité Nacional Local por la que consienten conjuntamente en los vínculos del matrimonio.

"2) Si esa declaración no se hace por las partes ante un Comité Nacional Local, no existe matrimonio.

"f) Artículo 15 de la Ley sobre el Derecho de Familia:

"En su condición matrimonial, el marido y la mujer gozan de idénticos derechos y tienen idénticos deberes. Están obligados a vivir juntos, guardarse recíproca fidelidad y socorrerse mutuamente.

"g) Artículo 35 de la Ley sobre el Derecho de Familia:

"Los padres velarán por el desarrollo físico y mental de sus hijos y en particular proveerán a su mantenimiento y educación en forma tal de prepararlos a contribuir con su trabajo, según sus aptitudes e inclinaciones, al bienestar de la colectividad.

"h) Artículo 53 de la Ley sobre el Derecho de Familia:

"La patria potestad comprende en particular el derecho y el deber de los padres de dirigir las actividades de sus hijos, de representarlos y de administrar sus bienes. La patria potestad se ejercerá de conformidad con los intereses de los hijos y en bien de la colectividad.

"i) Artículo 61 de la Ley sobre el Derecho de Familia:

"1) Si los padres no pueden ejercer la patria potestad por hallarse imposibilitados para ello temporalmente, los tribunales podrán dejarla en suspenso.

"2) Cuando hubiere un impedimento de carácter permanente para el ejercicio de la patria potestad o cuando los padres abusaren de ella o descuidaren gravemente los deberes que la misma supone, los tribunales les privarán de la patria potestad.

"En lo que respecta al artículo 2 de la Convención:

"a) Artículo 1 de la Ley sobre el Derecho de Familia, antes citado.

"b) Artículo 2 de la Ley sobre el Derecho de Familia:

"1) El matrimonio se contrae ante el Comité Nacional Local encargado del registro del distrito en el cual una de las partes tiene su residencia.

"2) No obstante, de existir razones fundadas, el matrimonio podrá contraerse ante otro Comité Nacional Local.

"c) Artículo 4 de la Ley relativa al Derecho de Familia:

"El matrimonio se contrae públicamente y en forma solemne ante dos testigos. Sólo por razones fundadas podrá celebrarse el matrimonio en lugar distinto de las oficinas de un Comité Nacional Local.

"d) Artículo 11 de la Ley sobre el Derecho de Familia:

"1) Un menor de edad no podrá contraer matrimonio. Sólo por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de un menor que haya cumplido los 16 años.

"2) La nulidad del matrimonio de un menor se declarará de oficio, a instancia de cualquiera de las partes.

"3) No se declarará la nulidad de tal matrimonio, sin embargo, si el cónyuge que fuere menor de edad al tiempo de contraerlo hubiere cumplido ya los 18 años, o si la mujer quedare embarazada.

"e) Artículo 1 de la Ley No. 268/1949 de la Colección Legislativa sobre el Registro

"1) Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás acontecimientos decisivos para la verificación y certificación del estado civil se inscribirán en el Registro.

"2) El Registro y los extractos oficiales de sus actas constituirán documentos públicos

"f) Artículo 2 de la Ley del Registro:

"El Registro constará de un libro de nacimientos, un libro de matrimonios y un libro de defunciones.

"g) Artículo 11 de la Ley del Registro:

"1) El libro de matrimonios contendrá los siguientes datos:

"a) nombre y apellido, día, mes, año y lugar de nacimiento, ciudadanía, estado civil, profesión y lugar de residencia de las partes,

"b) día, mes y año de celebración de matrimonio,

"c) nombre y apellido, día, mes, año y lugar de nacimiento y profesión de los padres de las partes,

- "d) nombre y apellido, profesión y lugar de residencia de los testigos,
- "e) apellido que las partes convienen en utilizar,
- "f) apellido que las partes que retienen sus propios apellidos convienen en usar para los hijos que nacieren del matrimonio,
- "g) fecha de inscripción.

"2) La fecha especificada en el párrafo 1 se anotará inmediatamente después de celebrado el matrimonio, en el libro de matrimonios, a base del acta levantada.

"En lo que respecta al artículo 3 de la Convención:

- "a) Artículo 20 de la Constitución, antes citado.
- "b) Artículo 229 del Código Penal, Ley 1/1957 de la Colección Legislativa:

"Restricción de la libertad personal:

"1) El que, sin hallarse autorizado para ello, impidiere a una persona gozar de su libertad personal, será castigado con privación de la libertad por un plazo máximo de dos años.

"2) La pena será de seis meses a tres años de privación de libertad,

"a) si se cometiere el acto mencionado en el párrafo 1) con la intención de facilitar otro delito,

"b) si se cometiere ese acto a mano armada, o

"c) si concurriere cualquier otra circunstancia especialmente agravante.

"3) La pena será de dos a 10 años de privación de libertad si el acto mencionado en el párrafo 1) provocare graves daños a la salud, o la muerte,

"c) Artículo 230 del Código Penal:

"1) El que ilegalmente privare a otra persona de su libertad personal, será castigado con la pena de cinco a 10 años de privación de libertad.

"2) La pena será de 10 a 20 años de privación de libertad,

"a) si el acto mencionado en el párrafo 1) pudiere causar o causare serios daños a la salud, o la muerte, o,

"b) si concurriere cualquier otra circunstancia especialmente agravante.

"d) Artículo 231 del Código Penal:

"1) El que secuestre a una persona en el extranjero, será castigado con la pena de cinco a 10 años de privación de libertad.

"2) La pena será de 10 a 20 años de privación de libertad:

"a) si el acto mencionado en el párrafo 1) pudiere causar o causare serios daños a la salud, o la muerte, o

"b) si concurriere cualquier otra circunstancia especialmente agravante.

"A este respecto:

"e) Artículo 28 de la Ley No. 61/1952 de la Colección Legislativa, sobre Navegación Marítima:

"1) El capitán de un buque será responsable de la dirección del mismo, inclusive la navegación, y tendrá derecho a adoptar todas las medidas necesarias para la seguridad del viaje y el mantenimiento del orden a bordo de la nave.

"2) El capitán de un buque, en particular:

"a) dirigirá la nave conforme a los reglamentos en vigor y a las reglas y prácticas generalmente reconocidas en la navegación marítima,

"b) velará por que el buque se encuentre en buenas condiciones de navegación,

"c) velará por que todo el equipo del buque satisfaga los reglamentos sobre seguridad y protección sanitaria a bordo,

"d) dispondrá lo necesario para que la documentación del buque se halle en orden sobre la tripulación y el cargamento,

"e) adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier daño inminente que pueda afectar al buque o a las personas u objetos a bordo.

"f) Artículo 35 de la Ley de Navegación Marítima:

"1) Toda orden del capitán de un buque, expedida dentro de sus atribuciones, deberá ser cumplida incondicionalmente por todos los miembros de la tripulación, así como por los pasajeros y demás personas a bordo.

"2) El capitán de un buque adoptará las medidas necesarias contra las personas a bordo que no acataren sus órdenes. Si tales personas pusieren en peligro la seguridad de la nave o de las personas u objetos a bordo, y si tal peligro no pudiere evitarse de otro modo, el capitán estará autorizado para colocarlas en un lugar especial. El capitán de un buque será responsable de cualquier procedimiento ilegal, conforme al Código Penal checoslovaco.

"3) El capitán de un buque podrá imponer sanciones disciplinarias y, en caso necesario, despedir a cualquier miembro de la tripulación.

"g) Artículo 36 de la Ley de Navegación Marítima:

"1) Cuando alguna persona a bordo de una nave checoslovaca cometiera en alta mar un delito previsto en el Código Penal checoslovaco, el capitán del buque:

"a) tomará inmediatamente todas las medidas necesarias según las circunstancias para impedir que el delincuente evada la acción de la justicia y para que no se destruyan las pruebas del delito,

"b) tomará declaración a los testigos y realizará las demás diligencias necesarias para la reunión de las pruebas,

"c) levantará acta detallada de lo ocurrido que, junto con el capitán, firmarán por lo menos dos miembros de la tripulación.

"El cumplimiento de las medidas y la ejecución de los actos mencionados en este párrafo 1), incisos a) y b), se ajustarán a las disposiciones pertinentes del Código Penal sobre la reunión de pruebas.

"2) El acta mencionada en el inciso c) del párrafo 1), junto con las declaraciones de los testigos y las piezas de convicción serán transmitidas por el capitán del buque a la Misión de Checoslovaquia en el extranjero en cuya jurisdicción se encuentre el puerto de escala más próximo. La Misión determinará en qué puerto deberá ser entregado el autor del hecho a la autoridad local competente.

"En lo que respecta al Artículo 4 de la Convención:

"a) Artículo 20 de la Constitución, antes citado.

"b) Artículos 229, 230, 231 del Código Penal antes citados, y a este respecto:

"c) Artículos 28, 35 y 36 de la Ley de Navegación Marítima, antes citados.

"En lo que respecta al Artículo 6 de la Convención:

"a) Artículos 229, 230 y 231 del Código Penal antes citados.

"b) Artículo 167 del Código Penal:

"1) El que instigare públicamente a otro a cometer un delito será castigado con la pena de tres meses a tres años de privación de libertad.

"2) La pena será de uno a cinco años de privación de libertad si el hecho mencionado en el párrafo 1) se refiere a un delito para el cual la ley previere una pena de privación de la libertad cuyo límite inferior no sea menos de cinco años.

"3) La pena será de cinco a 10 años de privación de libertad, si el hecho mencionado en el párrafo 1) se refiere a un delito para el cual la ley previere la pena de muerte o la de privación de libertad durante 25 años.

"c) A este respecto:

"Artículo 5 del Código Penal:

"1) Todo acto peligroso para la sociedad, perpetrado por el autor con el propósito de causar el resultado previsto en la ley, constituirá delito en su grado de tentativa, aunque ese resultado no se produzca.

"2) La tentativa será punible como el delito mismo, pero en la fijación de la pena se tomarán en cuenta las circunstancias y razones por las cuales el resultado previsto en la ley no llegó a producirse y el grado en el que el acto cometido se aproximó a ese resultado.

"3) La tentativa no será punible si el autor desistiere voluntariamente de producir el resultado previsto en la ley.

"Artículo 6 del Código Penal:

"Cuando el resultado previsto en la ley se produjere intencionalmente mediante una acción en común, cada uno de los que participen en el hecho será responsable como si hubiere sido su único autor.

"Artículo 7 del Código Penal:

"1) El que indujere intencionalmente a otro a ejecutar un delito será castigado conforme a la escala de penas prevista para el delito de que se trate.

"2) El que intencionalmente preste ayuda a otro en la ejecución de un delito será castigado conforme a la escala de penas prevista para el delito de que se trate. Se entiende por ayuda, en particular, procurar los medios, eliminar los obstáculos, dar consejos, reafirmar la intención, o prometer asistencia después del acto.

"3) El castigo del instigador y del cómplice no dependerá de la imputabilidad del autor principal.

"4) Las disposiciones relativas a la tentativa se aplicarán también a la tentativa de incitación y de ayuda en la ejecución del delito.

"5) Los instigadores y los cómplices no serán castigados si voluntariamente impidieren la comisión del delito por aquellos a quienes hubieren incitado o ayudado.

"El Artículo 8 de la Convención no requiere legislación especial y su cumplimiento (cooperación mutua entre los Estados Partes de la Convención y con las Naciones Unidas y transmisión de datos al Secretario General de las Naciones Unidas) puede efectuarse por vía administrativa."

HUNGRÍA^{1/}

El Gobierno de la República Popular Húngara transmitió la siguiente información:

"El párrafo 2 del artículo 324 del Código Criminal húngaro, promulgado por Ley V de 1878, establece que "Los que perpetraren actos en violación de la libertad personal ... si fueren declarados culpables de haber entregado a las víctimas al servicio militar de una Potencia extranjera o a la esclavitud, serán castigados con penas de prisión de cinco a diez años".

"Esta ley estaba en vigor cuando la República Popular Húngara se adhirió al Protocolo y Suplemento de Nueva York, fechado el 7 de diciembre de 1953, por los que se enmendó la Convención sobre la Esclavitud de Ginebra de 1926, y cuando se adhirió a la Convención Suplementaria de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud. Actualmente sigue en vigor. Por Decreto Ley No. 18 de 1958 ... la República Popular Húngara ha promulgado la Convención Suplementaria de Ginebra firmada el 7 de septiembre de 1956.

"Dadas las condiciones que prevalecen en la República Popular Húngara, no se ha creído necesario promulgar nuevas leyes o cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención."

^{1/} E/3463, párr. 7.

ISRAEL^{1/}

El Gobierno de Israel comunicó lo siguiente:

"Artículos
de la
Convención.

- "1 a) - b) En el Estado de Israel no hay ni servidumbre por deudas ni servidumbre de la gleba. No es pues necesario promulgar leyes ni reglamentos, ni dictar medidas administrativas para su abolición o supresión.
- "1 c) i) Incluso en la medida en que el derecho religioso - que en Israel rige en materia de matrimonio - pudo en otra época haber permitido a un padre prometer o dar a su menor hija en matrimonio y exigir por ello una contraprestación en dinero o en especie, tales prácticas están ahora prohibidas por la Ley que fija la edad para el matrimonio que, dictada el año 5710-1950, prohíbe el matrimonio de la mujer menor de 17 años, salvo con autorización judicial; la edad de 17 años es más alta que la prescrita en la mayoría de las leyes religiosas aplicables a la mayor parte de la población. En las leyes religiosas válidas en Israel los padres no tienen tales atribuciones en lo que respecta a las hijas adultas.
- "1 c) ii) La práctica que se describe en este párrafo es desconocida en Israel. No se requieren disposiciones legislativas ni de otra índole para su supresión.
- "1 c) iii) Esta práctica es también desconocida en Israel. Debe distinguirse de la institución bíblica del levirato, todavía reconocida en Israel, que obliga al hermano del que muere sin sucesión a casarse con la viuda, y prohíbe a ésta casarse con otro hombre, a menos que haya sido eximida mediante una ceremonia especial (llamada "halitza"). Como la viuda no está obligada expresamente a contraer nupcias con el cuñado, no es "transmitida por herencia" a nadie. Si llega a casarse con él, su condición es la de esposa y no la de esclava, con plena igualdad jurídica, conforme a la Ley de iguales derechos para la mujer, 5711-1951, y con la tradicional seguridad de su situación financiera. Pero suele recurrirse a la ceremonia de exención, y la legislación del Estado brinda ahora medios para obligar al cuñado de la viuda a aceptar tal situación: Ley de Jurisdicción de los Tribunales Rabínicos (Matrimonio y Divorcio), 5713-1953, s. 7.

^{1/} E/3463, párr. 8.

- "1 d) No existe en Israel la institución o práctica a que se refiere este inciso. Las siguientes leyes tienen por objeto evitar la explotación de niños y jóvenes, o de su trabajo:
Ley del trabajo de niños y adolescentes, 5713-1953;
Ley de Aprendizaje, 5713-1953;
Ley del Servicio de Empleo, 5719-1959.
Por el cumplimiento de estas leyes velan los inspectores del trabajo designados por el Estado.
- Véase Serie Legislativa de la OIT
- "2. A. La Ley que fija la edad para el matrimonio prescribe una edad mínima de 17 años (salvo autorización judicial).
B. Los matrimonios judíos se celebran ante un rabino autorizado al efecto y dos testigos. Dichas personas deben tener la convicción de que ambas partes en la ceremonia actúan libremente y por propia voluntad. No existe ninguna disposición legal al respecto, pues estas cuestiones se rigen por una costumbre de antigua data. En las demás comunidades religiosas la situación es similar.
C. El registro de los matrimonios es obligatorio desde 1919, conforme al artículo 3 de la Ordenanza (de registro) de matrimonios y divorcios.
- "3. Los actos definidos en el artículo 3 de la Convención se consideran delictivos conforme a los artículos 252, 254, 255 y 261 del Código Criminal de 1936. Estas disposiciones rigen, en virtud del artículo 2A de la Ley (reformada) de zonas de jurisdicción y poderes, 5708-1948 y 5716-1956 para los buques y aeronaves registrados en Israel, independientemente del lugar en que se encontraran al tiempo de cometerse el delito.
- "4. La norma según la cual un esclavo queda libre ipso facto desde el momento en que penetra en el territorio de Israel, inclusive en un buque o aeronave israelí, obedece al hecho de que la esclavitud no está reconocida por Israel. No se ha considerado necesario promulgar disposiciones legislativas o de otra índole para ponerla en práctica.
- "5. Por no existir la esclavitud, este artículo carece de sentido en Israel. Los actos en él descritos son delictivos, lo mismo que las agresiones, etc., de acuerdo con el derecho criminal general, y en particular los artículos 235 a), b), 238, 241 a), 248-250 del Código Criminal.
- "6, 1) Los actos descritos en el párrafo 1 del artículo 6 están, en su mayor parte, comprendidos en las disposiciones penales citadas en relación con el artículo 3 de la Convención. La tentativa de ejecutar uno de esos delitos, así como la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, están penados en los artículos 26, 29, 34 y 35 del Código Criminal.

- "6, 2) Como las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención son desconocidas en Israel, no hay necesidad de la legislación prevista en el párrafo 2 del artículo 6."

ITALIA^{1/}

El Gobierno de Italia comunicó que por Ley No. 1304, del 20 de diciembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Italia, No. 14 del 18 de enero de 1958 se pusieron en vigor en Italia las disposiciones de la Convención.

JORDANIA^{2/}

El Gobierno de Jordania comunicó lo siguiente:

"... El Gobierno de Jordania promulgó en 1929 una ley por la que se abolieron la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, en cuya virtud se cumplen los preceptos de la Convención Internacional de 1926 sobre la Esclavitud y los de la Convención Suplementaria de 1956."

KUWAIT^{3/}

El Gobierno de Kuwait comunicó la información siguiente:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Kuwait ... tiene el honor de señalar que se ha considerado que las siguientes disposiciones constitucionales y legislativas, recientemente promulgadas, bastan para garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención:

- "a) Artículo 185 del Código Penal de Kuwait (promulgado como Ley No. 16/1960).
- "b) Artículo 48 del mismo Código.
- "c) Artículos 29, 30, 31 y 42 de la Constitución.

1/ E/3463, párr. 9

2/ E/3885.

3/ E/3796, Anexo.

"También se ha puesto en conocimiento de los órganos administrativos competentes del Estado la adhesión de Kuwait a la Convención y se les ha pedido que adopten medidas administrativas para promulgar todos los reglamentos que estimen necesarios con objeto de dar efecto a las disposiciones de la Convención. Todo reglamento que se promulgue de resultas de ello se comunicará oportunamente al Secretario General.

"Se espera que esas disposiciones legislativas y constitucionales, junto con la exposición que figura en el párrafo anterior, constituyan los datos que se piden en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención ...

"EXTRACTO DEL

"CODIGO PENAL DE KUWAIT
LEY No. 16/1960

"Artículo 185:

El que llevare a Kuwait o sacare de él una persona con la intención de utilizarla como esclava y el que comprare u ofreciere en venta o en donación una persona considerándola como esclava, será castigado con prisión durante un período de tiempo no superior a 5 años o con una multa que no exceda de 5.000 Rs. (cinco mil rupias), o con ambas penas.

"Artículo 48:

Se considerará cómplice de un delito al que con anterioridad a la comisión del delito:

"1) Instigare a cometer la acción constitutiva del delito, siempre que la acción fuere la consecuencia de esa instigación.

"2) Se pusiere de acuerdo con otra persona para cometer la acción constitutiva del delito, siempre que esta acción fuere la consecuencia de ese acuerdo.

"3) Ayudare intencionalmente de alguna forma al autor del delito en sus acciones preparatorias del delito, siempre que éste se cometiere de resultas de esa ayuda.

"EXTRACTO DE LA

CONSTITUCION DE KUWAIT
(11 de noviembre de 1962)

"Artículo 29:

Todas las personas se considerarán iguales en cuanto a su dignidad de seres humanos y serán por tanto iguales ante la ley, en lo que se refiere a sus derechos y deberes públicos. No se permitirá la discriminación por motivos de raza, origen, idioma o religión.

"Artículo 30:

Se garantizará la libertad personal.

"Artículo 31:

Nadie será detenido, encarcelado, registrado o internado salvo en los casos que establezca la ley. Tampoco se podrá limitar la libertad de residencia y de movimiento, excepto en los casos que establezca la ley.

Nadie podrá ser sometido a tortura o a un trato humillante.

"Artículo 42:

No existirá el trabajo forzoso, salvo cuando lo establezca la ley en casos de necesidad nacional y únicamente a cambio de una remuneración justa."

NEPAL^{1/}

El Gobierno de Nepal comunicó la información siguiente:

"... el Ministro tiene el honor de informar que la esclavitud y la trata de esclavos se abolieron en Nepal en 1925. Se han promulgado y puesto en vigor leyes adecuadas para impedir esas actividades y castigar a los que resulten culpables de dedicarse a ellas. Las leyes en vigor establecen un máximo de siete años de prisión para los que venden o intentan vender a una persona con objeto de utilizarla como esclava o someterla a un trato análogo al de la esclavitud. El artículo 13 de la Constitución del Reino de Nepal recientemente promulgada, y que es la Ley Fundamental del país, dice: "Se prohíbe la trata de seres humanos, la esclavitud y el trabajo forzoso.

"Siempre que no se trate del caso excepcional de un servicio obligatorio establecido por ley para atender necesidades públicas." ..."

NORUEGA^{1/}

El Gobierno de Noruega comunicó los siguientes datos:

"Se han introducido pequeñas enmiendas en el Código Penal noruego a fin de que la legislación nacional quede en completa conformidad con las disposiciones de la Convención Suplementaria de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud, por cuanto esta Convención Suplementaria, en algunos puntos (artículos 3.1 y 6.1) prevé la ilegalidad de ciertos actos preparatorios con mayor amplitud que lo hacían las leyes de Noruega.

"Estas enmiendas fueron aprobadas por el Storting (Parlamento) por Ley del 12 de diciembre de 1958, que reforma el Código Penal del 22 de mayo de 1902. Las enmiendas fueron por tanto aprobadas antes de que Noruega ratificara la Convención Suplementaria, ya que el instrumento de ratificación fue depositado en los archivos del Secretario General el 3 de mayo de 1960.

"El Artículo 225 del Código Penal ha sido enmendado a fin de que comprenda el transporte de esclavos de un país a otro, incluso en el caso de que el transporte en sí no se considere parte de la trata de esclavos. Además, el simple hecho de establecer cualquier asociación con el fin de promover la esclavitud se declaró ilegal y sujeto a castigo. El artículo 225 del Código Penal, enmendado, dice ahora lo siguiente:

"El que sometiere a esclavitud a otra persona o fuere cómplice de ello, será castigado con prisión de cinco años a perpetuidad.

"El que participare o fuere cómplice en la trata de esclavos o en el transporte de esclavos o de personas destinadas a la trata de esclavos, será castigado con la misma pena.

"El que se pusiere de acuerdo con otras personas con el propósito de ejecutar o ayudar cualquier acto mencionado en este artículo, será castigado con prisión de hasta diez años.

"Al propio tiempo se derogó la Ley del 24 de julio de 1827. Sólo dos artículos de esta ley continuaban en vigor, pero de ellas únicamente el artículo 9 tenía aún importancia legal. En el mismo se prevenía una reserva sobre la propiedad de esclavos, en cuanto no estaba sujeto a castigo el ciudadano noruego que comprara o vendiera esclavos negros, para su propio uso, en un país cuya legislación reconociera la validez de tal propiedad.

"En la medida en que la antedicha disposición derogada podía considerarse un medio de evadir la legislación penal en vigor, dicha reserva no estaba de acuerdo con las disposiciones de la Convención Suplementaria y por ello fue derogada.

"En la segunda parte del derogado artículo 9, se declaraba que, con sujeción a la mencionada reserva, la propiedad sobre un esclavo negro carecía de toda validez jurídica en un territorio noruego, en el cual todo esclavo sería considerado hombre libre.

"La derogación de dicho artículo no modifica la legislación noruega en este asunto en particular, puesto que la referida disposición sólo contenía lo que ya se reconocía como un principio básico, natural y fundamental de derechos humanos y, como tal, de antiguo venía observándose como un principio del derecho consuetudinario noruego."

NUEVA ZELANDIA^{1/}

El Gobierno de Nueva Zelanda comunicó la siguiente información:

"... Durante muchísimos años, en Nueva Zelanda ha estado en vigor una legislación sucinta que prohibía la esclavitud y todas las prácticas análogas, sin haberse tenido conocimiento de que existiesen, ni en Nueva Zelanda ni en sus territorios no metropolitanos (a todos los cuales se aplica la Convención), las prácticas cuya abolición requiere la Convención. No obstante, al promulgarse en 1961 una nueva Ley Penal, que refundía y modificaba la legislación neozelandesa sobre delitos y otras infracciones, se aprovechó la oportunidad que se ofrecía para incorporar una disposición que se refiriese en términos específicos a las prácticas concretas que se citan en la Convención Suplementaria. Se trata del artículo 98 de la Ley Penal de 1961, del que se adjuntan copias. Esta Ley entró en vigor el 1.º de noviembre de 1961."

"LEY PENAL DE 1961

"Artículo 98

"1) Podrá ser condenado a prisión por un período de hasta catorce años el que, dentro o fuera de Nueva Zelanda:

"a) Venda, compre, transfiera, cambie, preste, alquile o trate de alguna otra forma a una persona como esclava; o

"b) Emplee o utilice a una persona como esclava, o permita que se emplee o utilice a una persona como esclava; o

"c) Detenga, confine, encarcele, lleve, traslade, reciba, transporte, importe o traiga a un lugar cualquiera a una persona en calidad de esclava o para ser tratada como esclava; o

"d) Induzca a una persona a venderse, alquilarse o darse como esclava o a vender, alquilar o dar como esclava a cualquier persona que dependa de ella o esté a su cargo; o

"e) Construya, equipe, venda, compre, transfiera, preste, alquile, utilice, arme, navegue o sirva a bordo de un buque o aeronave para alguno de los propósitos citados anteriormente; o

"f) Induzca a una persona a colocarse ella misma o a colocar a otra persona en servidumbre por deudas o de **la gleba**; o

"g) A cambio de un beneficio o recompensa, dé en matrimonio o transfiera a otra persona a una mujer sin el consentimiento de ésta; o

"h) Intervenga para que una mujer, a la muerte de su marido, sea transmitida por herencia a otra persona; o

"i) Siendo pariente o tutor de una persona menor de 18 años, la entregue a otra persona con el propósito de que ese menor o su trabajo sean explotados; o

"j) Acepte efectuar o se ofrezca a hacer cualquiera de los actos mencionados en este apartado.

"2) Para los efectos de este artículo:

"La "servidumbre por deudas" es el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

"La "servidumbre de la gleba" es el estado o la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar ese estado o condición.

POLONIA^{1/}

El Gobierno de Polonia informó que la esclavitud no existía en Polonia en ninguna forma, sea la definida en la Convención Internacional sobre la Esclavitud del 25 de septiembre de 1926, o bien las prácticas análogas a la esclavitud que se definen en la Convención Suplementaria de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, firmada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956.

En virtud de la ley polaca, quienes cometieran los actos que se definen en las mencionadas Convenciones serían procesados y castigados con arreglo a los artículos 9, 248 y 249 del Código Penal Polaco.

Estos artículos dicen lo siguiente:

"Artículo 9

"Independientemente de las leyes vigentes en el país donde se haya cometido el hecho delictuoso, la legislación penal polaca se aplica a todo ciudadano polaco así como a todo extranjero cuya extradición no se haya acordado, a quien se declare culpable de haber cometido en el extranjero los siguientes delitos:

"...

"c) trata de esclavos;

"d) trata de mujeres y niños;

"...

"h) otros actos delictuosos definidos en convenciones internacionales de las cuales es parte el Estado polaco.

"Artículo 248

"1. El que prive a una persona de su libertad será castigado con pena de hasta cinco años de prisión.

"2. Si la persona del caso ha sufrido la pérdida de su libertad por más de 14 días, o si durante ese tiempo se la ha hecho sufrir ciertas vejaciones, o si se la ha entregado a una Potencia extranjera, o en otros casos especialmente flagrantes, el delito será castigado con pena de hasta 10 años de prisión.

"Artículo 249

"El que someta a una persona a una condición de servidumbre, practique la trata de esclavos o participe en una empresa vinculada con la trata de esclavos, incurrirá en una pena de prisión de por lo menos cinco años."

El Gobierno agregó que los precedentes artículos del Código Penal Polaco, que constituían una expresión de la solidaridad y la cooperación internacionales de Polonia en la lucha mundial contra tales delitos, se aplicaban asimismo a los actos delictuosos definidos en la Convención Suplementaria de 1956 y, en particular, a los actos delictuosos relacionados con la trata de esclavos y con prácticas análogas a la esclavitud.

PORTUGAL^{1/}

El Gobierno de Portugal comunicó la siguiente información:

"... En lo que se refiere a la legislación de Ultramar para abolir la esclavitud y la trata de esclavos, no se ha dictado ninguna ley, reglamento u otra medida especial para poner en práctica lo dispuesto en la Convención. Ello no era necesario, ya que las normas de derecho internacional vigentes en la materia habían sido publicadas mucho antes de que se firmara la Convención Suplementaria de 1956.

"Igualmente, en lo que se refiere a la prohibición de instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, el Decreto No. 35.461 de 1946 había recogido ya, en materia de matrimonio, los principios que más tarde deberían servir de base a la Convención de 1956. Así, por ejemplo, el artículo 3 de este Decreto dispone que "todos los varones mayores de 16 años y las hembras mayores de 14 tendrán capacidad para contraer matrimonio; los menores (de 21 años) no emancipados podrán hacerlo únicamente con el consentimiento de sus padres o de las personas que los representen, o cuando la ley disponga que tal consentimiento no es necesario"; el artículo 42 dispone que "las mujeres indígenas estarán en completa libertad para elegir marido. No se reconocerán los usos o regulaciones de otro tipo en virtud de los cuales la mujer o sus hijos deben o pueden considerarse como bienes muebles, de propiedad de los parientes del marido, al fallecimiento de éste".

REPUBLICA ARABE UNIDA^{2/}

El Gobierno de la República Árabe Unida comunicó la siguiente información:

"1. La esclavitud y la trata de esclavos, según se definen en la Convención, están estrictamente prohibidas y son punibles en la Región Meridional con severas penas, que pueden llegar hasta la pena de muerte, conforme a las disposiciones de la Ordenanza Superior del 21 de enero de 1896. Asimismo, está prohibido restringir de cualquier modo la libertad del individuo o permitir que se aplique cualquier forma de esclavitud. Las disposiciones del Código Civil estipulan que ninguna persona tiene derecho a renunciar a su libertad individual. Estas disposiciones dan también a todo individuo cuyos derechos personales hayan sido violados, el derecho a exigir que desaparezca esa violación y a que se le indemnice por el daño sufrido.

"2. Con respecto a la Región Septentrional, el artículo 555 del Código Penal castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión a aquél que privare en cualquier forma a otra persona de su libertad.

"3. En conclusión, no existe vestigio alguno de esclavitud o de trata de esclavos, en forma alguna, en ninguna de las dos regiones de la República Árabe Unida."

1/ E/3626/Add.1.

2/ E/3463, párr.11.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA^{1/}

El Gobierno de la República Federal de Alemania transmitió la siguiente información:

"El derecho en vigor en la República Federal de Alemania da cumplimiento, en lo esencial, a las estipulaciones del Convenio sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926 (ley de 14 de enero de 1929, Reichsgesetzblatt (RGB) 1.II, p.63) y de la Convención Suplementaria de 7 de septiembre de 1956, en cuanto a las leyes que han de aplicarse en la República Federal de Alemania:

"a) en el caso de actos cometidos en la República Federal y de actos cometidos en el extranjero por nacionales alemanes, por el código penal, en particular los artículos 234 a 240, juntamente con las disposiciones sobre complicidad y el párrafo 1) del artículo 3;

"b) en el caso de actos cometidos en la República Federal y en el extranjero, por la ley de 28 de julio de 1895, que establece las penas que han de imponerse por esclavizar y por la trata de esclavos (RGB 1, p.425), conjuntamente con el párrafo 1) del artículo 3 y el párrafo 3) del artículo 4 del código penal y de sus disposiciones sobre complicidad (artículos 47 et seq.).

"El único caso en que no podría instruirse un procedimiento penal es cuando una persona induce a otra a "enajenar" su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a la esclavitud o al estado servil, pero para hacerlo no se vale del engaño ni la amenaza, en el sentido de los artículos 234 y 234a del código penal, ni actúa como cómplice de un tratante de esclavos, en el sentido del artículo 2 de la ley de 28 de julio de 1895, considerada conjuntamente con el artículo 49 del código penal. Con arreglo al texto del artículo 6 de la Convención Suplementaria, cabe sostener que este acto también debe considerarse como un delito punible. Sin embargo, esa disposición puede interpretarse de modo restrictivo en el sentido de que, teniendo en cuenta el propósito de la norma y de la Convención, sólo se refiere al acto de instigar, valiéndose de engaño o amenazas, pero no al de instigar a una persona a que de manera enteramente voluntaria enajene su libertad. Conforme a esta interpretación, no hace falta en el derecho penal alemán ninguna disposición especial para dar cumplimiento al artículo 6 de la Convención Suplementaria.

^{1/} E/3463/Add.1.

"También se estudió la Convención sobre la Esclavitud en relación con la reforma del derecho penal. La Comisión principal de derecho penal estimó que no era necesario proponer nuevas disposiciones penales en esta materia, además de las que ya están en vigor. En cambio, la ley de 28 de julio de 1895, en que se establecen las penas por esclavizar, y por la trata de esclavos (RGB 1, p.425) será mantenida y adaptada al nuevo proyecto de código penal en lo referente a las amenazas que constituyan delito, a las penas, a la confiscación y a la referencia al principio de universalidad. La adaptación necesaria se efectuará en la ley que reformará el código penal.

"Reichs-Gesetzblatt 1895, No. 32, págs. 425 et seq.

(No. 2260). Ley de 28 de julio de 1895 que establece las penas correspondientes al acto de esclavizar y a la trata de esclavos.

"Yo, Guillermo, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc.,

"en nombre del Reino y con el asentimiento del Consejo Federal y del Parlamento, por la presente ordeno:

"Artículo 1

"La participación voluntaria en una confabulación cuya finalidad sea esclavizar será castigada con la pena de reclusión. Las personas que instiguen o dirijan esta confabulación serán castigadas con una pena de reclusión que no sea inferior a tres años.

"Si una expedición emprendida con la finalidad de esclavizar ocasiona la muerte de una de las personas contra quienes estaba dirigida, el instigador y el jefe de la expedición incurrirán en la pena de muerte, y los demás participantes serán castigados con una pena de reclusión que no sea inferior a tres años.

"Artículo 2

"La persona que se dedica a la trata de esclavos o participe voluntariamente en el transporte de esclavos para su trata, será castigada con una pena de reclusión. Si concurrieren circunstancias atenuantes se le castigará con una pena de prisión que no sea inferior a tres meses.

"Artículo 3

"En los casos a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta ley, además de la pena de privación de libertad podrá imponerse una multa que no exceda de 100.000 marcos. En estos casos, además de la pena de privación de libertad,

podrá disponerse la vigilancia por la policía. También podrá disponerse la confiscación de todos los objetos utilizados o que se intentaba utilizar para cometer el delito, sea que pertenezcan o no a la persona condenada. Si la persona no pudiere ser procesada, la confiscación podrá disponerse separadamente.

"Artículo 4

"El que contraviniere las disposiciones promulgadas por el Emperador, con el asentimiento del Consejo Federal, para prevenir la esclavitud y la trata de esclavos, será castigado con una pena de multa que no exceda de 6.000 marcos, o con una pena de prisión.

"Artículo 5

"La disposición del apartado 1) del párrafo 2 del artículo 4 del código penal también se aplicará a los actos punibles indicados en esta ley.

"Hecho, etc.

(Firmado) Guillermo
Príncipe de Hohenlohe."

"Artículos pertinentes del código penal (1959)

"Artículo 3*

"Infracciones cometidas por alemanes

"1) El alemán que cometiere una infracción en el territorio alemán o en el extranjero, incurrirá en las penas previstas en el derecho penal alemán.

"2) Si el hecho se cometiere en el extranjero y no fuese punible según el derecho en vigor en el lugar en que se lo cometió, no se le aplicarán las disposiciones del derecho penal alemán si, dadas las circunstancias especiales del lugar en que se lo cometió, no constituyera un acto punible.

"3) El hecho se considerará cometido en el territorio en que su autor lo realizare o, si se tratase de una omisión, en el que incurriere en ella, o en el que se produjeran o debieren producirse sus efectos.

* El texto de los artículos siguientes se tradujo de la versión inglesa proporcionada por la República Federal de Alemania.

"Artículo 4

"Infracciones cometidas por extranjeros

"1) El extranjero que cometiere una infracción en territorio alemán será perseguido con arreglo al derecho penal alemán.

"2) El extranjero que cometiere en el extranjero una infracción punible según la ley del lugar en que la cometiere o si el lugar en que la cometiere carece de jurisdicción criminal, será perseguido con arreglo al derecho penal alemán:

- "i) si después de cometida la infracción adquiriere la nacionalidad alemana, o
- "ii) si la infracción estuvo dirigida contra el pueblo alemán o un nacional alemán, o
- "iii) si se lo encontrare en territorio alemán, y no será objeto de extradición aunque por la naturaleza de la infracción pueda concederse la extradición.

"3) El extranjero que cometiere una infracción en el extranjero será perseguido con arreglo al derecho penal alemán, cualquiera que sea el derecho en vigor en el lugar en que cometiere la infracción:

- "i) si cometiere la infracción como funcionario del Gobierno alemán o como soldado de las fuerzas armadas federales alemanas, o si la cometiere contra un funcionario del Gobierno alemán o un soldado de las fuerzas armadas federales alemanas en el ejercicio de sus funciones o en relación con estas funciones;
- "ii) si cometiere actos de alta traición contra la República Federal de Alemania o uno de sus Länder o contra la Constitución;
- "iii) si el delito fuere de tenencia o uso de explosivos;
- "iv) si el delito fuere de trata de niños o de mujeres;
- "v) si descubriese y revelase un secreto industrial o comercial de una empresa alemana;
- "vi) si diere falso testimonio en una causa de que conozca un tribunal alemán o cualquier otra autoridad alemana competente para recibir juramentos;
- "vii) si el delito fuere de falsificación de moneda;
- "viii) si se tratare del tráfico ilícito de estupefacientes;
- "ix) si se tratare del comercio de publicaciones obscenas.

"Artículo 47

"De los autores

"Todos los que tomen parte directa en la ejecución del mismo acto punible se considerarán autores e incurrirán en las penas que corresponda a ese acto.

"Artículo 48

"Instigadores

"1) El que voluntariamente indujere a otro a cometer un acto punible valiéndose de dádivas, o de promesas, o de amenazas, o de exceso de poder, o incitándole y persuadiéndole voluntariamente a que incurra en error, o por otros medios, será considerado y castigado como instigador.

"2) La pena que ha de imponerse al instigador será determinada con arreglo a la ley aplicable al acto que ha provocado a sabiendas.

"Artículo 49

"De los cómplices

"1) Se reputarán cómplices, a los efectos de la aplicación de la pena, los que a sabiendas auxiliaren al autor, por medio de consejos o de actos, en la comisión de una falta o de un delito.

"2) La pena que ha de aplicarse al cómplice se determinará con arreglo a la ley aplicable al acto para cuya comisión ha prestado auxilio a sabiendas, pero se la podrá reducir de conformidad con las disposiciones relativas a la tentativa.

"Artículo 49a

"Exención de la responsabilidad criminal

"1) El que indujere a otro a cometer un delito será castigado de conformidad con las disposiciones que se aplican a la tentativa de delito (arts. 44 y 45).

"2) Será asimismo castigado el que se concierta con otro para cometer un delito o el que acepta la proposición de otro para cometer un delito o el que se ofrece para cometerlo.

"3) No se aplicará ninguna pena en virtud de estas disposiciones al que voluntariamente

- "i) impida la comisión de un delito después de haber tratado de inducir a otro a cometer ese delito o haber aceptado la proposición para cometerlo;
- "ii) desista de cometer el delito, no obstante haberse concertado con otros para cometerlo e impida su ejecución;
- "iii) revoque la declaración por la cual dijo estar dispuesto a cometer el delito.

"4) Tampoco se la aplicará al que voluntaria y firmemente se esforzare por impedir la perpetración de un delito, aunque éste se cometiere no obstante su esfuerzo para impedirlo o a pesar de su comportamiento anterior a la ejecución del delito.

"Artículo 49b

"De la confabulación

"1) El que se concertare con otros para cometer el delito de homicidio o el que tuviere la intención de cometerlo como medio para lograr otros fines o el que auxiliare a los confabulados, será castigado con una pena de prisión no inferior a tres meses.

"2) En casos particularmente graves se incurrirá en una pena de reclusión que no exceda de cinco años.

"3) No incurrirá en responsabilidad criminal con arreglo a estas disposiciones el que informare a las autoridades o a la persona contra la cual estuviere dirigida la confabulación con la oportunidad necesaria para que se pueda impedir la ejecución del delito.

"Artículo 234

"Del rapto

"El que valiéndose de engaño, amenaza o violencia raptare a una persona, sea para abandonarla, sea para reducirla a la esclavitud o la servidumbre, sea para alistarla en el ejército o la marina de un país extranjero, será castigado con la pena de reclusión.

"Artículo 234a

"Del desalojamiento

"1) El que valiéndose de engaño, amenaza o violencia desalojare a otro del territorio en que se aplica la presente ley o le indujere a abandonarlo o le impidiere volver a dicho territorio, exponiéndolo así al riesgo de ser perseguido por razones políticas y de ser objeto de actos de violencia o arbitrarios, contrarios al principio del imperio del derecho, que pusieren en peligro su vida o su integridad personal o su libertad, o perjudicaren gravemente su situación profesional o económica, será castigado con la pena de reclusión.

"2) Si concurrieren circunstancias atenuantes, se impondrá una pena de prisión que no sea inferior a tres meses.

"3) El que preparare este acto será castigado con pena de prisión.

"Artículo 235

"De la sustracción de menores

"1) El que valiéndose de engaño, amenaza o violencia sustrajere a un menor de sus padres, su tutor o guardador, incurrirá en la pena de prisión.

"2) Si concurrieren circunstancias atenuantes, podrá imponerse una multa.

"3) Si se cometiere el acto con el propósito de utilizar a la persona como mendigo o con fines o para actividades de lucro o inmorales, se incurrirá en una pena de reclusión que no exceda de diez años.

"Artículo 236

"Del rapto

"1) El que valiéndose de engaño, amenaza o violencia, raptare a una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con una pena de reclusión que no excederá de diez años y, si el rapto se cometiere con el propósito de contraer matrimonio, la pena será de prisión.

"2) El procedimiento sólo podrá establecerse a instancia de parte.

"Artículo 237

"Rapto con consentimiento

"1) El que raptare a una menor soltera con su anuencia, pero contra la voluntad de sus padres, su tutor o su guardador, sea con miras deshonestas o para contraer matrimonio, será castigado con pena de prisión.

"2) El procedimiento sólo se entablará a instancia de parte.

"Artículo 238

"Matrimonio con la mujer raptada

"Si el raptor contrajere matrimonio con la mujer raptada, el procedimiento sólo podrá entablarse una vez anulado el matrimonio.

"Artículo 239

"De la detención ilegal

"1) El que voluntaria e ilegalmente encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con una pena de prisión o de multa.

"2) Si la privación de libertad durare más de una semana o si se causaren lesiones graves a la persona detenida, sea que resultaren de la privación de libertad o del trato de que hubiere sido objeto, la pena será de reclusión que no exceda de 10 años. Si concurrieren circunstancias atenuantes, la pena será de prisión por un tiempo que no será inferior a un mes.

"3) Si la persona detenida falleciere a consecuencia de la privación de libertad o del trato de que hubiere sido objeto, se incurrirá en una pena de reclusión no inferior a tres años. Si concurrieren circunstancias atenuantes, se impondrá una pena de prisión no inferior a tres meses.

"Artículo 239a

"De la sustracción de menores con fines de lucro

"1) El que sustrajere a un menor o le privare de su libertad con el propósito de exigir rescate para ponerlo en libertad, será castigado con una pena de reclusión no inferior a tres años.

"2) A los efectos de esta disposición se entiende por menor el que no ha cumplido la edad de 18 años.

"Artículo 240

"De la coacción

"1) El que ilegalmente, valiéndose de la violencia o de la amenaza de un daño grave, compeliere a otro a cometer un acto que no quiera, o a tolerarlo o le impidiere hacer lo que la ley no prohíbe, incurrirá en una pena de prisión o de multa y en casos especialmente graves en una pena de reclusión que no exceda de 10 años o de prisión no inferior a 6 meses.

"2) El hecho será ilícito cuando la violencia o la amenaza de daño que utilizaren con ese propósito se considerare reprehensible.

"3) La tentativa también es punible."

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA^{1/}

El Gobierno de la República Unida de Tanzania comunicó al Secretario General la información siguiente:

"... Habida cuenta de las leyes existentes, no se ha estimado necesario promulgar o poner en vigor nuevas leyes para aplicar la actual Convención. De las prácticas e instituciones condenadas por la Convención, la única que existe en Tanganyika es la costumbre de que una mujer, a la muerte de su marido, pueda ser transmitida por herencia a otra persona. Esta práctica forma parte del derecho consuetudinario de varias tribus. La tesis en que se basa es que con ello se atiende automáticamente a las necesidades de la viuda y de sus hijos a la muerte del hombre que proveía a su sustento. Se trata por tanto de una forma rudimentaria de seguridad social. Tan pronto como sea posible, se pondrá fin a esta costumbre en el ámbito de las escasas comunidades en que todavía subsiste."

SIERRA LEONA^{2/}

El Gobierno de Sierra Leona comunicó la información siguiente:

"... el Parlamento de Sierra Leona no ha dictado ninguna ley específica para aplicar en Sierra Leona las disposiciones de la Convención Suplementaria sobre la Esclavitud,

"La práctica a que se refiere el apartado c) del artículo 1 de la Convención depende más o menos de la costumbre y de los usos. Sin embargo, esa costumbre está cediendo paso gradualmente al pensamiento moderno y los datos existentes permiten afirmar que esa práctica es ya casi fenómeno del pasado.

1/ E/3796, Anexo.

2/ E/3796/Add.1.

"Además, la Constitución de Sierra Leona contiene salvaguardas adecuadas para la protección contra la esclavitud y el trabajo forzoso. Estas disposiciones, parte integrante de la Constitución, operan del mismo modo que una ley del Parlamento destinada a aplicar las disposiciones de la Convención Suplementaria sobre la Esclavitud.

"Siendo ésta la situación actual y habiendo adoptado el Gobierno de Sierra Leona todos los instrumentos internacionales válidos, después de un intercambio de notas con el Gobierno del Reino Unido, puede decirse que se han puesto en ejecución las disposiciones pertinentes de la Convención Suplementaria. ..."

YUGOSLAVIA^{1/}

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, que declaró que no había estimado necesario promulgar ni poner en vigor nuevas leyes, reglamentos o medidas administrativas a fin de aplicar las disposiciones de la Convención, manifestó a este respecto que:

"En cuanto a las cuestiones mencionadas en el inciso c) del artículo 1 y en el artículo 2 de la Convención, el artículo 17 de la Ley Fundamental Yugoslava sobre el Matrimonio establece que la libre expresión de voluntad es la condición única para contraer matrimonio, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal, toda persona que realice la ceremonia de matrimonio sabiendo que una de las partes no quiere contraerlo, comete un delito."

Posteriormente comunicó la siguiente información adicional:

"No hay leyes ni reglamentos especiales sobre esta cuestión en Yugoslavia. Sin embargo, para complementar la información contenida en la carta arriba mencionada, se comunican las adjuntas disposiciones pertinentes que figuran en distintas leyes.

"Con referencia al inciso a) del artículo 1

"La servidumbre por deudas queda prohibida. En caso de deudas, se podrán embargar sólo bienes, siempre que puedan traducirse en pagos en efectivo.

"Con referencia al inciso b) del artículo 1

"La servidumbre de la gleba y el trabajo forzoso están proscritos por la ley. Esta garantiza la libre elección de domicilio y de ocupación.

^{1/} E/3626, párr.6.

"Con referencia al inciso c) del artículo 1

"La Ley sobre el Matrimonio garantiza que éste sólo se podrá concertar mediando la libre voluntad de los contrayentes. Podrán contraer matrimonio únicamente las personas que hayan cumplido 18 años de edad. Los menores de 18 años podrán contraerlo mediando la libre voluntad de ambos contrayentes y con el permiso previo del juez, pero de ningún modo podrán contraer matrimonio los menores de 14 años.

"Con referencia al inciso d) del artículo 1

"Está prohibido emplear a menores de 15 años. Los que habiendo cumplido 15 años no tengan aún 18 podrán ser empleados por su propia voluntad y con el permiso de sus padres o tutor, y ello sólo en ciertas clases de empleo y en condiciones especiales de trabajo que sean más favorables que las que rijan para los adultos. Sólo cuando haya cumplido los 18 años estará toda persona en libertad de trabajar en cualquier empleo de tipo corriente.

"Con referencia al artículo 2

"Lo mismo que para el inciso c) del artículo 1.

"Con referencia a los artículos 3, 4, 5 y 6

"Se prohíbe la esclavitud, la complicidad en el acto de mantener a terceros en la esclavitud, el marcar a fuego o mutilar a esclavos o vasallos.

"Todo esclavo llegado a territorio que pueda considerarse territorio nacional de la República Popular Federativa de Yugoslavia goza del derecho de asilo en virtud de lo dispuesto por la Constitución.

"El tener a cualquier persona en las condiciones que se especifican en las disposiciones de la Convención suplementaria, así como toda forma de participación en actos análogos (inducción, complicidad, etc.), están previstos en el código penal y son objeto de sanciones diversas. La definición de distintos delitos dependerá del delito en sí y de la condición de quien lo perpetre (si se trata de un particular o de una persona que ejerza un cargo oficial).

"Las disposiciones relativas a esta materia figuran en la Constitución y en las leyes publicadas en la "Gaceta Oficial de la República Popular Federativa de Yugoslavia" y, por separado, en:

1. La Constitución de la República Popular Federativa de Yugoslavia - No. 10/46 "Gaceta Oficial de la República Popular Federativa de Yugoslavia";
2. Ley Constitucional - No. 3/53;
3. Código penal - No. 30/59 (texto revisado);
4. Código de procedimiento penal - No. 5/60 (texto revisado);
5. Ley relativa a los movimientos en la frontera - No. 101/47;
6. Ley fundamental sobre el matrimonio - No. 29/46;
7. Ley fundamental sobre las relaciones entre padres e hijos - No. 104/47;
8. Ley relativa al empleo - No. 53/57 (con las enmiendas subsiguientes);
9. Decreto relativo a los aprendices en la economía - No. 39/52;
10. Ley fundamental sobre la tutoría - No. 30/47."
